



Recurso nº 235/2022 C. Valenciana 63/2022

Resolución nº 472/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de abril de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. U. G. G., en representación de BIOGEN SPAIN, S.L., contra la resolución de la Subsecretaría de la Conselleria de Sanidad y Salud Pública de la Comunidad Valenciana, por la que se adjudica el Lote 1 del *“Acuerdo Marco para el suministro de Medicamentos Biológicos con Biosimilares”*, expediente 199/2021, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 16 de abril de 2021, la Subsecretaría de la Consellería de Sanidad y Salud Pública de la Comunidad Valenciana aprueba los pliegos que han de regir el Acuerdo Marco para la contratación del suministro de medicamentos biológicos con biosimilares, cuyo valor estimado es de 130 843 809.39 euros. Se configura como un Acuerdo Marco, dividido en diez lotes, para cuya adjudicación se seguirá el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con sujeción a Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en lo sucesivo).

El anuncio de la licitación fue publicado el día 28 de abril de 2021 en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Segundo. La Mesa de Contratación, en sesión celebrada el día 26 de mayo de 2021, examina la documentación administrativa presentada por los diez licitadores concurrentes y acuerda admitir a todos ellos.



Tercero. En fecha 26 de noviembre de 2021, la Mesa de Contratación procede a la apertura de los sobres que contienen la documentación evaluable con criterios cualitativos automáticos y remite la misma al equipo técnico. Recibido el informe correspondiente, en sesión celebrada el día 1 de diciembre de 2021, una vez comprobado que todos los licitadores han superado la puntuación mínima establecida en los pliegos para los criterios cualitativos, se acuerda a la apertura del sobre que contiene la documentación evaluable con criterios económicos automáticos. Dicha documentación es remitida al equipo técnico para que evacue el correspondiente informe.

Cuarto. En fecha 13 de diciembre de 2021, la Mesa de Contratación acepta la valoración de las proposiciones realizada por el equipo técnico en aplicación de los pliegos y en base a ellas acuerda proponer la celebración del citado Acuerdo Marco con las empresas que han obtenido las mejores puntuaciones en cada Lote. Así mismo, propone la exclusión en el lote 8 de la empresa JANSSEN CILAG, S.A. Ambas propuestas son confirmadas por el órgano de contratación a través de la resolución de adjudicación de fecha 9 de febrero de 2020.

Quinto. Disconforme con la resolución de adjudicación, en fecha 24 de febrero de 2022, la mercantil recurrente deduce el presente recurso en el que combate el informe de valoración de las ofertas elaborado por el equipo técnico respecto del Lote 1, por entender que el mismo no se ajusta a los pliegos de contratación.

Sexto. El órgano de contratación, en el informe emitido por mor de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, reconoce que existe un error material en el informe de valoración y procede a realizar el adecuado cómputo de las puntuaciones. No obstante, concluye recordando que se trata de un acuerdo marco con varios adjudicatarios y que esta corrección no afecta a la adjudicación final del Lote cuestionado al ser el precio el primer criterio de adjudicación de los contratos basados.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal en fecha 2 de marzo de 2022 confiere a los restantes licitadores un plazo de cinco días para que, si lo estiman oportuno, formulen alegaciones; ninguno de ellos ejercita este derecho.



Octavo. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 9 de marzo de 2022, acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Noveno. En fecha 5 de abril de 2022, se presenta escrito por la mercantil recurrente por el cual desiste del presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer del presente recurso corresponde a este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de 2 de junio de 2021).

Segundo. El objeto del presente recurso es el acto por el que se adjudica un Acuerdo Marco para la contratación de suministros cuyo valor estimado supera el umbral que establece el artículo 44.1.a) de la LCSP. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.b) de la LCPS, estamos ante un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Tercero. El recurso ha sido presentada por persona legitimada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, toda vez que las mercantiles recurrente no ha sido seleccionada en el Acuerdo Marco.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días que concede el artículo 50 LCSP, cumplimentándose la totalidad de los requisitos establecidos para su admisión.

Quinto. La posibilidad de desistir de un recurso especial en materia de contratación, como el que aquí nos ocupa, no se contempla de forma expresa ni en la LCSP, ni en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los



procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RD 814/2015 en lo sucesivo). No obstante, sí regula tal posibilidad, con carácter general, el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al que cabe acudir dado el carácter supletorio que tiene conforme al artículo 2.1 del RD 814/2015.

El citado artículo 84 de la Ley 39/2015, al regular las distintas formas de terminación del procedimiento, establece lo siguiente:

- “1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.*
- 2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.*
- 3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.*
- 4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.*
- 5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”.*

Descendiendo al caso que nos ocupa, la recurrente ha manifestado en tiempo y forma su voluntad de desistir del recurso y puesto que no concurre la excepción contemplada en el apartado quinto del artículo transcrito, no existe motivo alguno para limitar los efectos del desistimiento. A mayores si se tiene en cuenta lo alegado por el órgano de contratación en



su informe. Es por ello, que debe aceptarse éste sin más y declararse la terminación de este recurso especial.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Aceptar el desistimiento de D. U. G. G., en representación de BIOGEN SPAIN, S.L., contra la resolución de la Subsecretaría de la Consellería de Sanidad y Salud Pública de la Comunidad Valenciana, por la que se adjudica el Lote 1 del *“Acuerdo Marco para el suministro de Medicamentos Biológicos con Biosimilares”*, expediente 199/2021 y acordar el archivo de las actuaciones.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.